RAWSON, 04 de abril de 2017.-

------ **VISTOS**:----------

------ Estos autos caratulados **"Recurso de Queja en autos: Legajo de Copias C., S. N. c/Provincia del Chubut s/Amparo Sindical (Expte. N° 550/16)"** (Expte. N° 24.593-R-2017), venidos a despacho para resolver el llamado de autos de fs. 32.---------- **Y CONSIDERANDO**: ----------

------ Que a fs. 28/31vta., de las presentes actuaciones, la demandada deduce Recurso de queja por apelación denegada contra la providencia de fs. 26 que rechaza el referido remedio intentado contra la decisión de la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Comodoro Rivadavia en la que se confirma la decisión del magistrado de grado, quien concediera la medida cautelar de no innovar respecto de los salarios de los amparistas.----------

------ El quejoso se agravia del referido decreto, por cuando para denegar el recurso de apelación, la Alzada consideró que su propia decisión no era definitiva, ni de aquellas que terminan la Litis o haga imposible su continuación.----------

------ Explica que si bien se trata de una resolución que ordena una medida cautelar, la misma atento el objeto que resuelve esto es, ordenar el pago del salario al docente que se encuentra con licencia gremial en franca violación a la Ley de Asociaciones Sindicales, -es equiparable a una sentencia definitiva, no solo por el efecto que

produce en el erario público y la gravedad institucional de la cuestión, sino además por el hecho de que lo requeridor cautelarmente se confunde con el objeto de la pretensión.----------

------ Apunta que la decisión causa un agravio que por su magnitud y circunstancias, además del supuesto de gravedad institucional, difícilmente podrá tener subsanación posterior. Explica que si se siguen abonando los salarios y no se ejecuta la resolución XIII-194, se generará una grave afectación al tesoro provincial, el cual se verá severamente menguado por esa sorpresiva, ilegítima e injustificada detracción de fondos que lo componen.----------

------ Sostiene que la medida innovativa es una decisión excepcional dentro de las medidas precautoria es en sí mismo un anticipo de jurisdicción, lo que justifica un sumo grado de prudencia, que en el supuesto, no existió. La coincidencia con el objeto de la pretensión hace que la misma sea asimilable en sus efectos a una sentencia definitiva y pasible del recurso ordinario intentado.----------

------ En el petitorio de estilo solicita se revoque la providencia denegatoria del recurso ordinario de apelación, se declare mal denegado y se disponga su sustanciación.---------- **Y CONSIDERANDO**: ----------

------ Sabido es que la queja es solo un medio para obtener la concesión de otro admisible, el remedio tiende a impedir que el Juez o Tribunal de grado sea árbitro exclusivo de la viabilidad del recurso, impidiendo con la inadmisibilidad que el recurrente pueda llegar con la cuestión al Tribunal Superior. De allí que pueda considerarse como una garantía de seguridad procesal en orden a evitar la posibilidad de arbitrariedad o de un exceso de discrecionalidad que prive a la parte derecho a la segunda instancia.----------

------ Dicho esto, en la aún escueta, providencia denegatoria del recurso de apelación no se advierte precisamente el exceso de discrecionalidad o presencia de arbitrariedad, por cuanto efectivamente la decisión N° 189/2016 no reviste las notas típicas de definitividad.---

------ Al igual que en el ámbito federal con anterioridad al fallo "Anadon", en el orden local, los pronunciamientos referentes a medidas cautelares sean que las decreten, levanten o modifiquen, no constituyen sentencia definitiva a los fines de la apelación ordinaria ante el Superior Tribunal de la Provincia, ni la invocación de haberse violado garantías constitucionales o de ser arbitrario lo decidido al respecto, suple la ausencia del mencionado requisito cuando no ocurren circunstancias que autoricen a hacer excepciones a aquella regla general.----------
---

------ En la queja deducida, se alega la existencia de perjuicio irreparable, presencia de un gravamen de tal naturaleza que podría resultar frustratorio de derechos constitucionales que deben ser tenidos en cuenta, pues se encuentra en riesgo la afectación del normal funcionamiento del Estado en las distintas funciones que lo ocupan, en definitiva "gravedad institucional".----------

------ Con estas genéricas alocuciones, no se evidencian en modo seguro las circunstancias que como dijimos autorizan dejar de lado la regla general en materia de apertura de una tercera instancia recursiva.-

------ En todo caso pesaba sobre el recurrente la demostración de la excepción a tan categórico canon.----------

------ Esta premisa no se verifica en el caso de autos, la recurrente no ha demostrado, cuál sería el perjuicio concreto que podría resultar de imposible o insuficiente reparación ulterior, enfatizamos que la resolución cuestionada es una contingencia del proceso que no le pone fin ni impide su continuación y tampoco el recurrente, tal cual es su imperativo procesal, indica en forma puntual cual el daño concreto que no pueda ser reparado mediante la sentencia de fondo.----------

------ Así, por lo tanto, la decisión confirmada en materia de medida cautelar no puede constituirse en objeto procesal de la impugnación ordinaria ante este Superior Tribunal por no decidir sobre el fondo del litigio, ni poner fin al mismo y menos aún impedir su continuación.----

------ ------ Que por ello la Sala Civil, Comercial, Laboral, Contencioso Administrativo, de Familia, y de Minería del Superior Tribunal de Justicia.----------

---------- **R E S U E L V E** ---------- 1°)

DECLARAR inadmisible el recurso de queja de fs. 28/31vta.

------ 2°) **REGISTRESE** y notifíquese.----------

Fdo. Dr. Mario Luis VIVAS-Dr. Miguel Ángel DONNET- Dr. Marcelo A. H. GUINLE-.----------

RECIBIDA EN SECRETARIA EL **05** DE **ABRIL** DEL AÑO **2.017**

REGISTRADA BAJO S. I. N° **10** /S.R.O.E./**2017** CONSTE